



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *14 de mayo de 2013.*

Vistos los autos: "Frigorífico de Aves Soychu SAICFI c/ Municipalidad de Gualeguay".

Considerando:

1°) Que la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (fs. 381/387), al rechazar la apelación interpuesta por Frigorífico de Aves Soychu SAICFI, confirmó la resolución de la Comisión Arbitral (fs. 296/302) que no hizo lugar a la impugnación efectuada por la mencionada empresa (fs. 1/13 y 129/141) contra las resoluciones 089/06 y 023/07 de la Municipalidad de Gualeguay que determinaron de oficio la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad municipal correspondiente a los años 2004 y 2005, y a los períodos enero a octubre de 2006 (fs. 19/20 y 146/147).

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, la Comisión Arbitral consideró que la Municipalidad de Gualeguay podía conformar dicha tasa con hasta el 100% de los ingresos de la peticionaria atribuidos a la Provincia de Entre Ríos a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, toda vez que la empresa no había acreditado que desarrollara actividades en otros municipios de esa jurisdicción a fin de reducir la base de imposición de la citada tasa municipal (confr. fs. 301).

3°) Que la actora admite en sus presentaciones iniciales que no interpuso los recursos pertinentes ante la Municipalidad de Gualeguay sino que optó por acudir directamente ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (fs. 2 y 130).

4°) Que es jurisprudencia del Tribunal que la apelación del art. 14 de la ley 48 solo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial (cfr. Fallos: 292:620; 305:1471 y 1699; sentencia del Tribunal recaída el 23 de abril de 1996 en los autos -M.267.XXX- "Makro S.A. s/ su recurso extraordinario por denegación de recurso de apelación contra declaración de incompetencia de la comisión arbitral"), lo que no ocurre en el supuesto de autos.

5°) Que, por lo demás, cabe recordar que el Convenio Multilateral forma parte del derecho público local (arg. doctrina de Fallos: 316:324 y 327; y sentencia del Tribunal en autos "*Papel Misionero S.A.I.F.C.*", Fallos: 332:1007), carácter que resulta extensivo, en principio, al resultado de la actividad desplegada por los organismos encargados de su aplicación — Comisión Arbitral y Comisión Plenaria— a través del dictado de resoluciones que establecen el alcance de las cláusulas del citado convenio, sean éstas generales interpretativas o dictadas con motivo de los casos concretos sometidos a su consideración (arts. 24, incs. a y b, 25 y 17, inc. e, del convenio citado).

6°) Que, ello expuesto, cabe concluir que de mantener su postura frente a las determinaciones practicadas por la Municipalidad de Gualeguay, no obstante lo resuelto por los citados

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

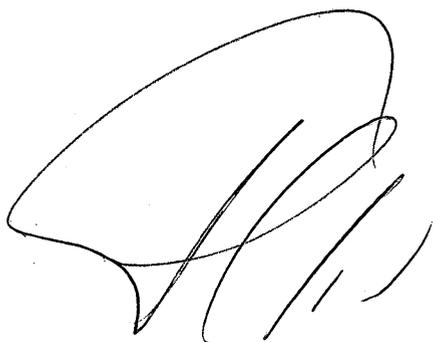
organismos, la actora deberá ventilar la cuestión ante los tribunales provinciales competentes, por las vías que las normas procesales respectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención ulterior de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

7°) Que a juicio del Tribunal, la conclusión a la que se llega torna inoficioso detenerse a considerar si resulta válida la notificación que el Presidente de la Comisión Arbitral cursó a la Municipalidad de Gualeguay para correrle traslado del recurso extraordinario y para hacerle saber que dicho recurso había sido concedido por ese organismo (confr. fs. 402, 405 y 482).

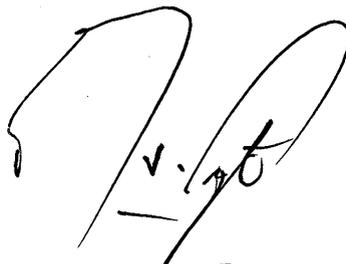
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara

-//-

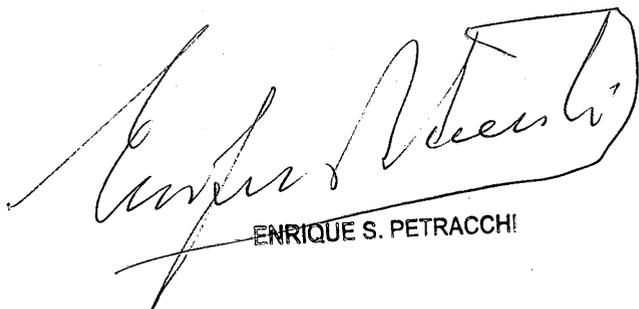
-//-formalmente improcedente el recurso planteado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida y a los fundamentos de la presente. Notifíquese y devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.**, representada por el Dr. **Gregorio Sebastián Erro**.

Traslado contestado por **la Provincia de Entre Ríos**, representada por los señores **Manuel Francisco Valiero** y **Luis Martín Vergara**.

Organismo de origen: **Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977**.

Intervino con anterioridad: **Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977**.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

Dispone el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que de la presentación en que se deduzca el recurso extraordinario debe darse traslado a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Este medio de notificación es exigido también por dicho precepto para la providencia que disponga la concesión del recurso.

Si bien el art. 136 CPCCN prevé la posibilidad de utilizar otros medios alternativos a la cédula, ello no es posible para aquellas actuaciones que deban efectuarse con entrega de copias, las que deberán realizarse únicamente por cédula o acta notarial.

En esta primera intervención de este Ministerio Público en la presente causa, advierto que el recurso extraordinario deducido por la actora (fs. 391/401) fue notificado por un medio distinto al requerido legalmente (ver fs. 404 y 405, en que constan sendos avisos de retorno de cartas dirigidas al representante de la Provincia de Entre Ríos ante la Comisión Arbitral y al Intendente de Gualeguay). Asimismo, observo que la resolución de fs. 480 -por la cual se concedió la apelación extraordinaria-, a pesar de lo indicado por V.E. a fs. 481, también fue notificada mediante un mecanismo que no está contemplado en el CPCCN (ver fs. 482).

Además, debe repararse en que si bien el recurso extraordinario fue contestado por el representante de la Provincia de Entre Ríos a fs. 406/411 -lo que podría considerarse que sana la defectuosa notificación efectuada a su respecto-, no ha ocurrido así con relación a la Municipalidad demandada.

Por otra parte, los avisos de retorno obrantes a fs. 404, 405 y 481, si bien pueden dar constancia de la entrega de la correspondencia, no la dan en cuanto al contenido de la notificación efectuada.

Es jurisprudencia pacífica de V.E. que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, en especial la atinente al trámite previsto en la citada norma del código de forma, tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio (arg. Fallos: 310:2092; 313:848; 319:978, entre otros).

En tales condiciones, estimo que deben devolverse las actuaciones al organismo de origen a fin de que les otorgue el trámite respectivo en debida forma.

Buenos Aires, 16 de junio de 2011

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

02-06-11